



RESOLUCION No. CSJATR17-1090
Miércoles, 04 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor José Martin Lázaro Salcedo contra el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00724 Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00724

Solicitante: José Martin Lazaro Salcedo

Despacho: Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Daniel Antonio López Mercado.

Proceso: 2017 - 00575

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00724 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor José Martin Lazaro Salcedo, quien en su condición de parte interesada dentro del incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2017 - 00575 que se adelanta en el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, sobre la pronunciación del Incidente de Desacato presentado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



aw

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1726 vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, en su condición de Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

la acción de tutela distinguido con el radicado 2017 - 00575, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación, el director del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, fueron allegados mediante escrito de fecha del 26 de septiembre octubre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO identificado con C.C. N° 72.303.851 de Barranquilla (Atlántico), actuando en mi calidad de JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, presento ante usted y los Honorables miembros de esa Corporación, respetuosamente, INFORME SOBRE LA PRESUNTA MORA DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL - INCIDENTE DE DESACATO 2017-575, conforme a lo ordenado mediante Auto y/o comunicación recibida el 26 de septiembre de 2016, mediante correo electrónico en el que se solicita rendir informe sobre los hechos denunciados por el señor JOSÉ MARTÍN LÁZARO SALCEDO, por la presunta mora del Juzgado en resolver incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con radicado 2017-575 que nos correspondió por reparto, con fundamento en los argumentos que enseguida se pasan a explicar, así:

I. METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

1. - Conocimiento sobre los hechos que motivan la apertura de la vigilancia administrativa e informe de las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato.
2. - Hechos y consideraciones que excluyen cualquier tipo de responsabilidad en la presunta mora endilgada

II. DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS

1. - Conocimiento sobre los hechos que motivan la apertura de la vigilancia administrativa e informe de las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato.

Al respecto es menester señalar que el incidente de desacato por el cual se ha solicitado vigilancia tiene origen en la acción de tutela instaurada por LIDA LUZ SALCEDO FERIA, a través de agente oficioso, en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MUTUAL SER EPS Y MEDIASISTENCIA S.A.

En dicha tutela este despacho profirió sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, ordenando tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando la entrega de 120 pañales talla M al mes.

Posteriormente, en fecha 18 de agosto de 2017 se presentó solicitud de incidente de desacato frente al cual se han desarrollado las siguientes actuaciones:

Quinta

Actuación	Fecha
Presentación de incidente de desacato	18 de Agosto de 2017
Auto Ordenando Requerir a la parte accionante a través de agente oficioso	31 de Agosto de 2017
Auto ordenando requerir a la entidad accionada para que informe quien es la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela	26 de septiembre de 2017

De lo expuesto, sea lo primero señalar que se ordenó requerir a la accionante, a través de su agente oficioso, para que aportara el Certificado de Existencia y Representación legal a fin de determinar quién funge como representante legal de la entidad, y en ese sentido, esclarecer quién debe hacer efectivo el cumplimiento del fallo, en atención a que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe tenerse claro, quién es la persona responsable de cumplir con el fallo para poder requerirle el cumplimiento de la orden dispuesta en la sentencia de tutela. Ello, atendiendo al principio de legalidad habida cuenta que la naturaleza del incidente de desacato es un trámite incidental en el cual se ejerce un poder jurisdiccional sancionatorio.

Es por lo anterior que, en decisiones anteriores de este despacho cuando se sancionaba por desacato sin tener debidamente individualizada la persona responsable del cumplimiento de la orden de tutela, fueron decretadas nulas por los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, superior funcional del suscrito Juez ordinario que actúa como Juez Constitucional, en decisiones como de la que, por ejemplo, se transcriben algunos apartes:

“(…) Es decir, que el trámite incidental debía establecer qué funcionario era en realidad el competente para obedecer la orden, si el representante legal o quien hiciese las veces de tal.

No sobra advertir que en el expediente ni siquiera obra Certificado de Cámara de Comercio o entidad registra! similar, que dé cuenta de quiénes son los representantes de la EPS”

Ahora bien, se le solicitó al interesado para que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada, a efectos de dar celeridad al proceso tendiente a individualizar al sujeto que debe cumplir la orden. No obstante ello, en el caso que el actor manifieste su imposibilidad de aportarlo, el despacho procede a requerir a la misma entidad a efectos que informe quién es la persona encargada de dar el cumplimiento a la misma.

Es por lo anterior que teniendo en cuenta que la parte accionante no aportó el documento requerido, ni tampoco manifestó al Juzgado la

imposibilidad de hacerlo, este despacho profirió auto del 26 de septiembre de 2017 mediante el cual se ordenó oficiar a MUTUAL SER EPS a fin de que informen dentro del término de tres (3) días quién es la persona encargada de dar cumplimiento a las sentencias de tutela por violación al derecho a la salud, decisión que se notificará a la parte accionante mediante estado No. 133 del 27 de septiembre de 2017, y al accionado mediante oficio dirigido a su dirección de notificaciones.

Finalmente es menester indicar que el término de 10 días dispuesto por vía jurisprudencial para la resolución de los incidentes de desacato corren a partir del auto que ordene la apertura del mismo, providencia que en el presente asunto no ha sido posible proferir en atención a que, se reitera, el despacho se encuentra al pendiente de obtener la información relacionada con la persona que deba ser requerida por no haber dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción constitucional en comento.

Por esta razón, el incidente sobre el cual se ha solicitado la vigilancia, ya cuenta con requerimiento a la entidad accionada, providencia de la cual se anexa una copia a este informe.

2. - Petición

Con fundamento en lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a los demás miembros de esa Corporación, que archiven la vigilancia administrativa y se abstengan de imponer sanción alguna al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla por el trámite del incidente de desacato radicado N° 2017-00575.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el despacho que él preside mediante proveído del 26 de septiembre del año en curso oficio a la accionada con la finalidad que dentro del término de tres (3) días informara al despacho la persona encargada de dar cumplimiento a las sentencias de tutela por violación al derecho de a la salud, por lo que manifiesta que si bien la situación no se encuentra normalizada en su totalidad, se están realizando por su parte las actuaciones pertinentes para solucionar de fondo la inconformidad planteada por el hoy quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en la acción de tutela distinguida con radicado 2017 - 00575 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

aws/11

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la

Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Quil

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de septiembre de 2017, por el señor José Martín Lázaro Salcedo en su condición de parte interesada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2017 - 00575 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus intereses, con relación al no haberse pronunciado sobre el incidente de desacato presentado.

Con base en los hechos expuestos por el quejoso, el **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, allegó descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que relaciona las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, y además, hace mención que hasta el momento no se ha podido dar apertura al desacato por encontrarse pendiente recopilar una información, razón por la cual el término de 10 días a los cuales hace mención el quejoso hasta la fecha no han iniciado su conteo, razón por la cual señala que a la fecha no se encuentra en mora.

Seguidamente el Despacho Verificador, en el día de hoy requirió al Despacho Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, con la finalidad de conocer si había recibido respuesta alguna por parte de la accionada, a lo que informaron que hasta la fecha no habían recibido respuesta alguna, sin embargo, habían requerido por segunda ocasión mediante proveído de la fecha.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el la señora José Martín Lázaro Salcedo en su condición de parte interesada, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa allegó como prueba documental los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia recurrida.
2. Copia del incidente recurrido.
3. Copia de receta médica.
4. Copia de la Historia Clínica.
5. Fotos.

Por otra parte el **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba los siguientes documentos:

- Copia de fallo de tutela adiado 2 de agosto de 2017.
- Copia de requerimiento a la señora Lida Luz Salcedo Feria de fecha 31 de agosto de 2017.

Quitar

- Copia de auto adiado 26 de septiembre de 2017, oficiando a MUTUAL SER EPS.
- Copia de auto adiado 11 de octubre de 2017, oficiando por segunda ocasión a MUTUAL SER EPS.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Claramente se observa que la parte accionante presentó incidente de desacato dentro de la acción de tutela, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.
- Que el Despacho del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, ha realizado las actuaciones previas a dar inicio al trámite del incidente de desacato, sin recibir respuesta alguna tanto de la parte accionante como de la parte accionada

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla; toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2017 - 00575 a la fecha se encuentra surtiendo el trámite previo para poder dar inicio al incidente, razón por la cual, en la actualidad, no le asiste situación de deficiencia por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superada.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional; además en el presente caso, no se puede obviar la existencia de dos años de mora en pronunciarse, razón por la cual se compulsarán copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que realice si a bien lo considera las investigaciones propias de su competencia dentro del presente caso.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

- **Conclusiones**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra del el **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse surtiendo un trámite previo a resolver de fondo la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo.

Además considera esta Judicatura, necesario traer a colación lo señalado sobre el trámite de Incidente de Desacato dentro de la sentencia C-367 de 2014, en la que expuso:

(...)

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el tramite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el tramite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días contados desde la apertura...

Al aplicar esto dentro del presente tramite, se observa que hasta la fecha no se ha logrado dar inicio al presente tramite incidental por no tener con claridad en contra de quien se debe iniciar el mismo, sin embargo, esta Judicatura en pro de llegar a una pronta solución a la situaciones expuesta por la quejosa, se procederá a solicitar ante la Defensoría del Pueblo su colaboración dentro del incidente de Desacato promovido dentro de la Acción de Tutela distinguida con el radicado 2017 - 00575 del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso 2017 - 00575 del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Recordar al el **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la admisitracion de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la admisitracion de jsuticia que afectan la imagen institucional.

ARTÍCULO TERCERO: Instar al el Dr. Daniel Antonio López Mercado, Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, para que remita informe sobre las actuaciones desarrolladas dentro de la presente acción de tutela distinguida con el radicado 2017 – 00575.

ARTICULO CUARTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo del Atlántico, con la finalidad de solicitar que intervenga dentro de la Acción de Tutela distinguida con el radicado 2017 - 00575 que se adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, para con ello poder impulsar el trámite del Incidente de Desacato y propenda por la respuesta del accionado al juzgado.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: En lo referente al recurso de reposición precedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

